

Newsletter de Jurisprudencia NDJ137 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 137 – 13 de septiembre de 2024

.....

Contenido

RIFAS – Carencia de autorización para circular por la autoridad de aplicación para su circulación: principio de buena fe contractual.....	2
TENENCIA DE ANIMALES FEROCES- Violación del deber de cuidado: responsabilidad del tenedor por su posición de garante.....	3
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – Costas: otorgamiento del beneficio habiéndose opuesto el demandado – criterio objetivo de la derrota.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RIFAS – Carencia de autorización para circular por la autoridad de aplicación para su circulación: principio de buena fe contractual

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 09/02/2024. " DITTLER, Juan Carlos c/DUPRE, Rubén Adrián y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. Nº 22536

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41786>

Hechos y decisión

El fallo de alzada confirmó la sentencia que declaró la procedencia de la acción de daños y perjuicios sufridos por el actor contra una asociación que no le hizo entrega del primer premio de una rifa organizada por la misma, aludiendo que la boleta adquirida carecía de validez porque no contenía la correspondiente autorización de la Dirección de Ayuda Financiera para la Acción Social (DAFAS).

En el caso quedó acreditado que la boleta de rifa en poder del actor contenía las firmas del presidente y tesorera de la asociación, quienes no cuestionaron su autenticidad ni formularon denuncia penal por algún delito de estafa, como así que la rifa había sido autorizada por la autoridad de aplicación pero la demandada puso en circulación más boletas que las autorizadas a comercializar, por lo que la Cámara de apelaciones resolvió que, en virtud del principio de buena fe, la relación continúa siendo contractual y las partes deben cumplir con las obligaciones asumidas.

Extractos del fallo

- Es que, ya sea que se aplique el CC (art. 1078) o el CCyC es de toda lógica que los contratos se deben celebrar de buena fe (art. 961), pues se trata, tal como señala Ricardo LORENZETTI de un principio general (art. 9 CCyC) que funciona como un control de la sociabilidad en el ejercicio de los derechos subjetivos. *“Esta cláusula contempla la buena fe como apariencia, es decir, las partes deben confiar en las situaciones tal como se les presentan, y la buena fe lealtad en las relaciones jurídicas. Esta cláusula es utilizada en materia de interpretación y de integración, como fuente de deberes secundarios de conducta y como elemento correctivo del ejercicio de los derechos”* (“Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, T. I, 1° ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, art. 9, p. 50/51 ss. y ccs.).
- No considero, por otra parte, que por no estar autorizada la circulación o venta se trate de un contrato nulo, menos aún de un objeto prohibido o ilícito. En todo caso debe hacerse cargo la Asociación de no controlar debidamente que

circularan boletas no autorizadas o que no se hubiera especificado en las mismas la modificación solicitada.

.....

TENENCIA DE ANIMALES FEROCES- Violación del deber de cuidado: responsabilidad del tenedor por su posición de garante

TIP, 29/02/2024 “GARRONE, Marta Alicia S/Recurso de Impugnación”- Legajo N°72553/1.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40693>

Hechos y decisión

El fallo confirmó la decisión de la Audiencia de Juicio que condenó a la dueña de un can raza pitbull, que atacó a la víctima provocándole heridas que le produjeron la muerte, por el delito de Homicidio Culposo e inhabilitación especial para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El tribunal fundó su decisión en la violación del deber de cuidado y en el nexo causal existente entre esa omisión y la muerte de la víctima atacada por el can, toda vez que la condenada asumió natural y espontáneamente su guarda o custodia, convirtiéndose en garante de un elemento riesgoso ubicado en el ámbito de su dominio, pero omitió adoptar las medidas necesarias de seguridad que la diligencia adecuada requiere para evitar que el animal se escapara de su patio y atacara a su vecina.

Extractos del fallo

- La violación del deber de cuidado no siempre se encuentra plasmada en un reglamento. “En las actividades reglamentadas o legisladas (como el tránsito, la medicina, la práctica de deportes, etc) las infracciones normativas son indicios de la violación del deber de cuidado, mientras que en las restantes ocasiones es necesario acudir a pautas sociales de prudencia para cerrar el tipo. Por lo demás, la capacidad individual de previsión es otro criterio que permite verificar si hubo o no una violación del deber de cuidado ya que éste requiere la posibilidad de conocer el peligro que la acción crea para otros bienes

jurídicos... si el autor tiene conocimientos superiores a la media deben tomarse en cuenta ya que posee una mayor previsibilidad..." (Código Penal de la Nación. Andrés José D'Alessio. 2 da edición, CABA 2013 pág. 49).

- Debemos agregar que en estos delitos llamados de "comisión por omisión", si bien algunos autores requieren que se supere el riesgo socialmente permitido también, fundamental y objetivamente, debemos observar todo lo que hace a la evitabilidad de la lesión a partir de la posición de garante.

.....

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – Costas: otorgamiento del beneficio habiéndose opuesto el demandado – criterio objetivo de la derrota

CApelCyC 1° Circ., Sala 2, 29/08/2024. "HURTADO FIDEL c/INGELHORN OLGA ELVIRA s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. Nº 21592 - Nº 23883 r.C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42413>

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones revocó la decisión del juez de la instancia anterior de diferir la imposición de costas generadas por la concesión del beneficio de litigar sin gastos al actor, respecto a lo que resulte de los autos principales. Fundamentó su decisión en la circunstancia de que el beneficio es un incidente autónomo y contradictorio, que tiene un objeto distinto al del proceso principal, por lo que debe aplicarse los principios generales establecidos en la ley ritual para la imposición de costas.

En el caso la contraparte se había opuesto a la concesión del beneficio que finalmente se otorgó al actor pero no produjo la prueba que ofreció para acreditar la falta de certeza del estado de pobreza e insolvencia del mismo, por lo que por aplicación del criterio objetivo de la derrota la Cámara resolvió que el demandado perdedor debe afrontar las costas del incidente.

Extractos del fallo

- Esta Cámara de Apelaciones (con distintas composiciones) se ha expedido al respecto y ha dicho: "*El beneficio de litigar sin gastos es un incidente autónomo, mediante el cual se tramita una cuestión que no tiene vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso principal y cuyo*

contenido económico difiere también del involucrado en dicho juicio" (Omar Luis Diaz Solimine "Beneficio de litigar sin gastos" pág. 20). 2) No es un procedimiento voluntario sino contradictorio, toda vez que otorga la posibilidad a la contraria en el juicio principal de ofrecer prueba que contrarreste la del peticionante (arts. 73 y 74 del Código Procesal). 3) Bajo tales premisas, resultan de aplicación al mismo los principios generales que la ley ritual regula para la imposición de costas en especial las disposiciones de los arts. 62 y 63 del citado Código ...". (causa N° 13964/06 r.C.A., voto dirimente de la Dra. Graciela MARTÍN)."

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Carna, Carlos A. c/Televisión Federal S.A. y otro”, del 10/10/2002 (La Ley Online, AR/JUR/7107/2002), sostuvo que si bien el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, no por ello escapa a las previsiones que imponen los artículos 68 y 69 del Código Procesal, en cuanto disponen que las costas deben imponerse al vencido, frente a la oposición opuesta por el recurrente al pedido de declaración de pobreza, respecto del cual salió perdedoso. .. Aunque la particular estructura normativa del beneficio de litigar sin gastos escape a la forma normal de tramitación de los incidentes, es claro que si alguna parte se opuso a su concesión y la franquicia es otorgada, ese sujeto procesal debe cargar con las costas causadas, conforme al principio objetivo del vencimiento. De tal manera, si se formula oposición efectiva de la demandada a la concesión del beneficio, o hubo oferta de contraprueba tendiente a desvirtuar las ofrecidas por el solicitante, deviene claro que se está exponiendo una actitud de disconformidad con la pretensión, por lo que, de hacerse lugar al beneficio, corresponde aplicar el criterio objetivo de la derrota e imponer las costas respectivas a la demandada vencida; con más razón si se trata de una oposición expresada al contestar el traslado dispuesto en el artículo 81 de la ley adjetiva (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, p. 271, Astrea, Bs. As., 2000).” (P. J. N., Cámara Civil - Sala J- Expte. 22275/2011- "Silvero Antonio c/ Gallardo Mariela Carina y Otros S/ Beneficio de litigar sin gastos"- 29 09 2015. " (criterio sostenido en las causas: 17869 Sala 1; 21396; 22512 r.CA Sala 3 entre otras)

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA